

ACTA 031/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día quince de abril de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así mismo el Comisionado Presidente informó que la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz le avisó que por cuestiones de índole personal no podría asistir a las sesiones programadas para el día de hoy quince del presente mes y año.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del citado Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la

segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 124/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 127/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 128/2019 en contra del Ayuntamiento del Hospital Comunitario de Peto.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 129/2019 en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 130/2019 en contra de la Secretaría de las Mujeres.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 131/2019 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 132/2019 en contra del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 133/2019 en contra de Servi-Limpia.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 134/2019 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 135/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 136/2019 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2019 en contra del Partido MORENA.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto a los integrantes del Pleno presentes, respecto del acta marcada con el número 030/2019, de la sesión ordinaria de fecha 09 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el acta marcada con el número 030/2019, de fecha 09 de abril de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se

autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 128/2019, 129/2019, 130/2019, 131/2019, 132/2019, 133/2019, 134/2019, 135/2019 y 136/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 128/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, registrada con folio número 00077019, en la que requirió: "archivo escaneado de: 1. El contrato celebrado por ese Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con la empresa "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P" y señalen quien era el presidente y administrador de dicha empresa, así como su representante legal durante enero a marzo de dos mil trece; 2. Los cheques expedidos a favor de la empresa "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P." en los meses de enero a marzo de dos mil trece; y 3. Las facturas correspondientes expedidas a favor de la empresa "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P." en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diez de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 777, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el diecinueve de junio de dos mil siete que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha siete de marzo del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionada por la Jefatura del Departamento de Administración, área que en la especie resultó competente de conformidad a la normatividad expuesta, mediante el cual remite al solicitante la información correspondiente a los contenidos 1 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, así como a su juicio el contenido 2.

En ese sentido, del estudio efectuado a la información que fuera puesta a disposición del particular, se advierte que la misma sí corresponde con la solicitada en los contenidos de información 1 y 3, se dice lo anterior, toda vez que el Jefe de Departamento de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, quien resultara competente para conocer de la información solicitada, mediante correo electrónico de fecha siete de marzo del presente año, puso a disposición del solicitante, por una parte, el contrato de prestación de servicios de atención médico-hospitalaria, que celebran por una parte el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, y por otra la Sociedad Servicios Médico Hospitalarios de Peto S.C.P. de fecha quince de abril de dos mil trece, y por otra, diversas facturas expedidas a favor de Servicios Médico Hospitalarios de Peto S.C.P. por el Sujeto Obligado; documentales que se advierte que sí corresponde a la información

solicitada por el particular, pues así se advierte de la lectura efectuada a dichos documentos.

Ahora bien, en cuanto al contenido de información precisado en el numeral 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, no fue congruente en su proceder, toda vez que en el correo electrónico de referencia, remitió diversas copias de los estados de cuentas de dicho organismo, y no así los cheques que fuera expedidos a favor del Servicio Médico Hospitalarios de Peto S.C.P., en las fechas requeridas por el ciudadano, por lo tanto, se advierte que las mismas no corresponden a la que es del interés del particular; en razón a lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva del contenido 2.

De todo lo expuesto se desprende que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues si bien puso a disposición del solicitante la información correspondiente a los contenidos 1 y 3, que sí satisfacen su pretender, lo cierto es, que la información remitida a efecto de dar respuesta al contenido 2, no cumple las características requerida por el ciudadano, por lo que no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia **1) requiera** de nueva cuenta a la **Jefatura de Administración**, a fin de que proceda a la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2 y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; **2) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** a la inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación, y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 129/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00107419, en la que requirió: “Quiero saber el número de arrestos

impuestos a elementos de policía municipal por haber incurrido en faltas considerables, por año, para el periodo 2015-2018.”

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El once de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán

Área que resultó competente: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito a través de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal.

Conducta: En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito a través de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00107419, en la cual puso a disposición a través de un hipervínculo la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día once de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando: “No viene el hipervínculo en el documento enviado”; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente contra la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, en términos de las fracción VIII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto a la respuesta proporcionada en fecha cinco

de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/006/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, señaló que debido a un error humano, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no adjuntó el hipervínculo que contiene la información solicitada, y en razón que la propia Plataforma Nacional de Transparencia no permite subir de nuevo el archivo en cuestión, puso a disposición dicha información anexando el hipervínculo electrónico siguiente:

<https://drive.google.com/open?id=1RlbNGFXiGVw0yISZF6tb4VomWwmztRuh>, mismo que notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que señaló ésta en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones en misma fecha.

En este sentido, a fin de conocer si la liga electrónica proporcionada permite el acceso y contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicho enlace referido; advirtiendo que dicho enlace electrónico sí permite acceder a la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 130/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de las Mujeres.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: De fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00075819, en la que requirió: "Solicito se me informe sobre 1) las problemáticas que se han detectado a los que se enfrentan mujeres desde hace 10 años a la fecha, 2) las problemáticas que se han detectado a los que se enfrenten los jóvenes desde hace 10 años a la fecha, 3) las acciones que se han llevado a cabo dentro de sus facultades (fundar y motivar), para combatir los problemas a los que se enfrentan las mujeres, 4) las acciones que se han llevado a cabo dentro de sus facultades (fundar y

motivar), para combatir los problemas a los que se enfrentan los jóvenes, 5) la edad de las mujeres en la que dichos sectores presentan mayor vulnerabilidad, 6) la edad de los jóvenes en la que dichos sectores presentan mayor vulnerabilidad, 7) el total de personas a las que se han atendido en los últimos 10 años en cada uno de los servicios que ofrecen, y 8) un listado con los nombres de las personas a las que se le haya proporcionado algún apoyo."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El siete de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El doce de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de las Mujeres.

Conducta: Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en cuanto a las problemáticas que se han detectado a los que se enfrentan mujeres desde hace 10 años a la fecha, las acciones que se han llevado a cabo dentro de sus facultades (fundar y motivar), para combatir esos problemas, especificar la edad en la que dichos sectores presentan mayor vulnerabilidad e indiquen el total de personas a las que se han atendido en los últimos 10 años en cada uno de los servicios que ofrecen y si es que se les dio algún apoyo, envíen un listado con sus nombres, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta.

Establecido lo anterior, conviene precisar que el acto impugnado en el presente asunto le constituye una respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual en lo que respecta a las **problemáticas que enfrentan los jóvenes** se le informa que de conformidad con el criterio 13-17 de los Criterios de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este sujeto obligado no es

competente para proporcionar dicha información por lo que se le orienta a solicitar la información al sujeto obligado correspondiente mismo que le oriento a solicitarle al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, específicamente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y con respecto a la solicitud de **listado con nombres**, se señala que de conformidad con el artículo 40, fracción III, de la Ley de Víctimas, artículo 109, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículos 5 y 12 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Me permito hacer de su conocimiento que por tratarse de Víctimas de Violencia **NO ES POSIBLE ACEDER A ENTREGAR DATOS DE NINGUNA ÍNDOLE**, por ser datos de estricta confidencialidad y datos personales, por lo que, al no proporcionarle dicha información a juicio de la parte recurrente, la información resultó incompleta.

Respecto a la clasificación la información peticionada, efectuada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que la información peticionada por la parte recurrente, a saber: el listado de nombres de las personas a las que se han atendido en los últimos diez años en cada uno de los servicios que ofrecen y si obtuvieron algún apoyo, es información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, pues se desprende que las calificaciones son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, pues toda vez que es el nombre el que revela información que únicamente le concierne a su titular por lo cual resulta procedente su clasificación, sin embargo el Sujeto Obligado omitió clasificar la confidencialidad de la información fundando la misma de conformidad al artículo 116 de la Ley General de la Materia, ni informó al Comité de Transparencia a fin que con base a l artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitiera determinación en donde confirmare, revocare o modificare dicha clasificación.

Finalmente, en cuanto a la declaración de incompetencia respecto a **las problemáticas que enfrentan los jóvenes**, la autoridad omitió orientar al particular para dirigirse a la Secretaría de Desarrollo Social, quien de acuerdo al Transitorio Décimo Cuarto del Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en Materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho que establece: "Décimo cuarto. Actos en trámite de la Secretaría de la Juventud los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Secretaría de la Juventud, y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad al día en que entre en vigor este decreto, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.", es el Sujeto Obligado competente, pues es quien actualmente se encarga de asumir las funciones de la extinta Secretaría de la Juventud.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Deberá** declararse notoriamente incompetente para poseer los contenidos 2, 4 y 6, así como **orientar** para dirigir su solicitud de acceso a la Secretaría de Desarrollo Social.
- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres**, a fin de que modifique la clasificación de confidencialidad fundando la misma en adición a los artículos referidos en la misma, el numeral 116 de la Ley General de la Materia; Posteriormente, informe dicha clasificación al Comité de Transparencia a fin que este de conformidad al artículo 137 de la Ley General aludida, emita determinación en la que confirme, revoque, o modifique dicha clasificación.
- Finalmente, la Unidad de Transparencia **notifique** todo lo anterior a la parte recurrente a través del correo electrónico que ésta designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones y **remita** a este Pleno, todas y cada una de las constancias que acreditan las gestiones a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 131/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: **"requiero el listado de todo el personal de base y de contrato que labora en el Ayuntamiento de Cenotillo, así como el sueldo que perciben cada uno de ellos, incluyendo prestaciones"**.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia

requiera al Tesorero Municipal, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa y proceda a la entrega de la información, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico que el particular proporcionó en su solicitud, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 132/2019.

Sujeto obligado: Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día quince de enero de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Se solicita la siguiente información:

- 1) La cantidad de dinero recaudado, por año, en la zona arqueológica de Chichén Itzá y su parador turístico desde 1985.
- 2) La cantidad de visitantes en la zona arqueológica de Chichén Itzá y su parador turístico desde 1985.
- 3) El uso y destino de ese dinero recaudado.

4) La cantidad de dinero invertido en la zona arqueológica de Chichén Itzá y los proyectos realizados en la misma desde 1985."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día doce de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Patronato-Cultur-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha once de febrero de dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00028819; inconforme con lo anterior, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta que a su juicio tuvo por efectos la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión remitido en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a parte del contenido 1, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éste, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 2, 3 y 4, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el

once de febrero de dos mil diecinueve, así como de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advierte que proporcionó al recurrente la información peticionada por el particular, a saber, **1) La cantidad de dinero recaudado, por año, en la zona arqueológica de Chichén Itzá y su parador turístico** desde 1985, pues adjuntó los auxiliares contables elaborados por la Dirección de Administración y Finanzas, de los que se desprende los ingresos del parador turístico del período que va del año dos mil nueve al dos mil dieciocho; por lo tanto, sí corresponde a la información peticionada por la parte recurrente, proporcionándola de manera incompleta.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado sí proporcionó la información de manera completa.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 133/2019.

Sujeto obligado: Servi-Limpia.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintidós de enero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00060219, en la que se requirió: "SOLICITO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTOS MEDIOS Y ALTOS QUE TENGAN LA PRESTACIÓN DE CELULAR: LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS INSTITUCIONALES, EL COSTO TOTAL MENSUAL DE CADA UNO, UN LISTADO DEL USO DE DATOS DE CADA UNO DE LOS EQUIPOS EN DONDE SE ESPECIFIQUE LAS PÁGINAS QUE VISITAN, SI ES QUE ELLOS HAN TENIDO QUE PAGAR UN COSTO EXTRA POR EL SERVICIO QUE UTILIZAN, CADA CUÁNTO TIEMPO LES CAMBIAN EL EQUIPO Y

QUÉ LES HACEN A LOS QUE YA NO OCUPAN, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN ELECTRÓNICO DEL AÑO 2018."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día trece de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley que crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida bajo la denominación de "SERVI-LIMPIA".

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: El Departamento Administrativo.

Conducta: En fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, la solicitud de acceso marcada con el folio 00060219, en la cual se observa que peticionó los contenidos de información siguientes: "1.- Servidores públicos de altos medios y altos que tengan la prestación de celular; 2.- Números telefónicos institucionales; 3.- Costo total mensual de cada uno; 4.- Listado de uso de datos de cada uno de los equipos en donde se especifique las páginas que visitan; 5.- Si los titulares han tenido que pagar un costo extra por el servicio que utilizan; 6.- Cada cuánto tiempo les cambian el equipo, y 7.- Qué les hacen a los que ya no ocupan; todo del año dos mil dieciocho."; posteriormente, en fecha primero de febrero del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00060219; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día trece de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de Servi-limpia, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150

fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que fuere hecha del conocimiento del particular el día primero de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo apegada a derecho, contestando en tiempo y forma entregando la información petitionada en formato PDF; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado al oficio número 001/2018 ADM de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que corresponde a la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día primero de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, al **Departamento Administrativo**, que procedió a manifestar: "Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento Administrativo, así como en los archivos de las oficinas del Director de Servi-limpia, se encontró dentro de los archivos Físicos lo solicitado, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, se adjunta al presente un archivo en excel de la información solicitada al Organismo Municipal Descentralizado Servi-limpia.", de cuyo contenido se advierte una tabla con los rubros: "H", "Número (sic)", "Navegación" e "Importe", con los datos inherentes a cuatro líneas telefónicas, los números, los gigabytes de navegación y el importe mensual de cada uno de ellos; así también, dentro de la tabla en comento, se observa la información siguiente: "A.- NO SE PAGA EXCEDENTE POR EL SERVICIO, TODOS TIENEN UN PAQUETE CONTROLADO"; "B.- LA RENOVACIÓN DE LOS EQUIPOS ES CADA DOS AÑOS"; "C.- LOS EQUIPOS QUE NO SE USAN QUEDAN EN RESGUARDO PARA CUALQUIER CONTINGENCIA", y "D.- NO TENEMOS FORMA DE SABER LAS PÁGINAS QUE VISITAN LOS USUARIOS DE LAS LINEAS"; **Información que sí corresponde a los contenidos 2, 3, 5, 6 y 7**, pues a través de ella se puede obtener los datos que atañe a los números telefónicos y a los costos mensuales de cada uno de ellos, y en cuanto al servicio de los equipos, que estos están sujetos a un paquete controlado, por lo que, no se paga un excedente, que su renovación es cada dos años, y que los equipos que no se encuentran en uso, quedan en resguardo para cualquier contingencia.

Ahora bien, en lo que toca al **contenido 4**, si bien el Sujeto Obligado por una parte, puso a disposición del ciudadano la información inherente a los **gigabytes de navegación**, lo cierto es, que ésta no corresponde a la petición, toda vez que la intención del particular es obtener de los 3GB, el listado de los datos que se usaron en cada uno de los equipos, esto es, los destinados a realizar llamadas, envío de mensajes, uso de internet, etc.; y por otra, en cuanto a lo indicado a que no tiene forma de saber las páginas que visitan los usuarios de las líneas, se desprende que su intención es declarar la inexistencia de la información que se solicita, sin embargo no resulta fundado y

motivado su proceder, pues no señaló la causal por la que resulta inexistente, en términos de lo precisado en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que respecta al **contenido 1**, el Sujeto Obligado fue omiso, pues no se advierte en autos documental alguna en donde obre el nombre de los titulares que tienen el uso de los equipos telefónicos, o bien, manifestación sobre la existencia o inexistencia de la información.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente la información que sí corresponde a la peticionada en los contenidos: 2, 3, 5, 6 y 7, lo cierto es, que en lo que respecta al diverso 4, entregó información que no corresponde a la solicitada y procedió a declarar la inexistencia de la información, sin fundarla y motivarla en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y fue omiso con la entrega de la información del numeral 1.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00060219, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Departamento Administrativo**, para que efectos que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de los contenidos de información: **1 y 4**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 134/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00065519, en la que requirió:

"De acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán en su artículo 70 fracción IX me permito realizar la solicitud de gastos erogados por conceptos de viáticos de los siguientes funcionarios públicos (sic) del periodo 2015-2018 (sic)

(sic) Del representante de elección popular (sic) Jorge Carlos Trejo Mena (sic) comprobación de gastos por conceptos de viáticos durante los años fiscales 2016-2017-2018 (sic)

(sic) Del representante de elección popular con cargo de síndico (sic) ELBYS MARTÍN LÓPEZ MENESES (sic) comprobación de gastos por conceptos de viáticos durante los años fiscales 2016-2017-2018 (sic)

(sic) Del servidor público de confianza encargado de la tesorería (sic) LAE. RONALD REY ARANDA MENA (sic) comprobación de gastos por conceptos de viáticos durante los años fiscales 2016-2017-2018."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El trece de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

Conducta: El particular el día trece de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso realizada el día veintitrés de enero del referido año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00065519, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la información recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar

su proceder, ya que mediante oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este sentido, a fin de conocer la información que fue hecha del conocimiento del solicitante el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del orden 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00065519, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: **"D. Información inexistente"**, de cuyo acceso se observa que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: "Respuesta a solicitud con el folio 00065519."; por lo que, si bien la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información que se solicita, lo cierto es, que **no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues aun cuando instó al área competente, esto es, a la Tesorería Municipal, y ésta manifestó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo cierto es, que la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que no señala los motivos por los cuales, no fue presentada, generada o tramitada; aunado a que no se advierte que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo solicitado; máxime, que el Sujeto Obligado omitió adjuntar a la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta emitida por la Tesorería Municipal y el Acta 01/2019 de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado ya que de la normatividad analizada se desprende que la información solicitada sí pudiera obrar en sus archivos.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 00065519, toda vez que no cesó los efectos del acto reclamado, pues no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00065519, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal, a fin que a) realice la búsqueda exhaustiva de "De acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Yucatán en su artículo 70 fracción IX me permita realizar la

solicitud de gastos erogados por conceptos de viáticos de los siguientes funcionarios públicos del periodo 2015-2018. Del representante de elección popular Jorge Carlos Trejo Mena comprobación de gastos por conceptos de viáticos durante los años fiscales 2016-2017-2018. Del representante de elección popular con cargo de síndico ELBYS MARTÍN LÓPEZ MENESES comprobación de gastos por conceptos de viáticos durante los años fiscales 2016-2017-2018. Del servidor público de confianza encargado de la tesorería LAE. RONALD REY ARANDA MENA comprobación de gastos por conceptos de viáticos durante los años fiscales 2016-2017-2018.", y la entrega; o bien, **b)** declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información peticionada, esto es, señale los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, todo de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la materia para la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso;

II. Notifique al inconforme la respuesta del área referida en el punto que precede, o bien las constancias que se hubieren generado con motivo de la declaración de inexistencia, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

III. Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 135/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "SOLICITO ME PROPORCIONEN LA CANTIDAD DE CASOS QUE SE HAN REPORTADO POR INFLUENZA, EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS, DESGLOSADOS POR SEXO, EDADES Y SI HUBO COMPLICACIONES Y FALLECIERON POR ESTE MOTIVO. TAMBIÉN QUIERO QUE ME INFORMEN LA CANTIDAD ANUAL QUE COMPRAN DE VACUNAS, EN QUÉ LUGARES LAS APLICAN Y COMO ES SU DISTRIBUCIÓN EN EL ESTADO."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando que la Ventanilla única de Transparencia de la Secretaría de Salud, declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer la información peticionada en relación a su solicitud, ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán; por lo que, inconforme con la contestación, el catorce de febrero del propio año el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en reiterar la respuesta recalda a la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; empero, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos sin fundar y motivar el por qué la información que pretende obtener el

ciudadano puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud; máxime, que se observa que la respuesta fue emitida por un servidor público que se ostenta como parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y no por el área respectiva de la Secretaría de Salud, causando con ello confusión al particular.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recalda a la solicitud marcada con el número 00120319, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección Administración** o al área que estime competente, para efectos que funde y motive adecuadamente la incompetencia del Sujeto Obligado para dar trámite a la presente solicitud; **2) Ponga a disposición del recurrente la respuesta que le hubiere remitido el área referida;** **3) Notifique al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y 4) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 136/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00088719, en la que requirió:

"Buen día (sic). ¿Podrían (sic) proporcionarme la lista de los empleados que actualmente laboran y la antigüedad (sic) de cada uno de ellos?, gracias.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Conducta: La parte recurrente el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en modificar el acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00088719, toda vez que manifestó que en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, puso a disposición de la parte recurrente la información inherente a **la lista de los empleados que actualmente laboran y la antigüedad de cada uno de ellos**; sin embargo, del análisis efectuada a dicha respuesta se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, y no responder por ella misma la solicitud de acceso como en la especie realizó; pues se desprende que el interés del particular es obtener información relativa a todo el Ayuntamiento y no sólo de la Unidad de Transparencia; por lo tanto, se colige que el actuar del Sujeto Obligado sigue causando agravio al particular, y coartando su derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00088719, y por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00088719 por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la lista de los empleados que actualmente laboran en el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y la antigüedad de cada uno de ellos, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 128/2019, 129/2019, 130/2019, 131/2019, 132/2019, 133/2019, 134/2019, 134/2019 y 136/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 128/2019, 129/2019, 130/2019, 131/2019, 132/2019, 133/2019, 134/2019, 134/2019 y 136/2019, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2019, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán antes de dar lectura a la ponencia que le corresponde, en el uso de la voz manifestó que el recurso en contra de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán y al cual le dará lectura, contiene información relativa a un procedimiento administrativo que se encuentra en curso, así mismo manifestó que dará lectura a 2 recursos de revisión relevantes; siendo el primero de ellos el siguiente:

"Número de expediente: 124/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00052719, en la que requirió: "Por medio de la presente solicito información relativa a la suspensión temporal por seis meses de los notarios públicos Carlos Tomás Goff Rodríguez y Mario Enrique Montejo Pérez, es decir los motivos por lo que se dio esta suspensión, además de las violaciones a la ley en que incurrieron y los casos por los que se les suspendió, es decir una relación detallada de los motivos y causas que originaron la suspensión."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional.

Conducta: El Sujeto Obligado clasificó como reservada la información que desea obtener la parte recurrente.

En su respuesta inicial la autoridad clasificó la información como reservada manifestando lo siguiente:

SEGUNDO.- Habría que considerar si se otorga su publicación debido a que recae en los supuestos descritos en el artículo 113, fracciones VIII, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: **VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentado; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**

TERCERO.- En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causarían un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

- **Daño Presente:** Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos del debido proceso y los principios que rigen el mismo como lo son la igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica.
- **Daño Probable:** De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente y que son materia del presente acuerdo, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. En razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.
- **Daño Específico:** La información solicitada puede ocasionar que alguna de las partes involucradas en el procedimiento tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

Posteriormente, la autoridad al rendir alegatos en fecha veintiuno de febrero del año en curso ante este Organismo Autónomo reiteró su conducta inicial, esto es, no tuvo la intención de modificar el acto reclamado, y en consecuencia dejarlo sin efectos.

Del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, se desprende que si bien en la especie se actualizan las causales de reserva referidos en su contestación, pues empleó correctamente los fundamentos y señaló la prueba de daño, lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento para clasificar la información como reservada, pues no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para que éste procediera de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, emitir la determinación en la que confirmare, modificare o revocare dicha clasificación y

finalmente, hacer del conocimiento de la parte recurrente dichas actuaciones, pues de las constancias que obran en autos del expediente de Recurso de Revisión que nos ocupa no se observa alguna que así lo acredite, por lo que al no resultar acertado el proceder de la autoridad, en la presente definitiva se determina la modificación de la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

Finalmente, este cuerpo colegiado, tiene a bien indicarle a la parte recurrente que al concluir las causales de reserva que se actualizan en el presente asunto, podrá ejercer el derecho de acceso a la misma a través de una nueva solicitud de acceso de así considerarlo procedente.

Sentido: Se **modifica** el proceder de la Consejería Jurídica, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional** para que en relación a la información solicitada, informe la clasificación de reserva al Comité de Transparencia a fin que éste proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias realizadas con motivo de la clasificación, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, por lo que antes de emitir su voto a favor el Comisionado Presidente manifestó que la ciudadanía se encuentra más pendiente del tema de la transparencia, lo que conlleva a que los servidores públicos deban generar mayor capacitación en temas mas puntuales como lo es la integración de los Comités de Transparencia, quienes son un elemento fundamental en el proceso de acceso a la información pública, retomando el sentido de la votación el Presidente informa que se aprueba por unanimidad de

votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 124/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, nuevamente cede el uso de la voz al Comisionado Ponente, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 127/2019, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán antes de presentar su segunda ponencia, manifestó que la información solicitada en el recurso es expresa y específica, mismas que se encuentran relacionadas con el proceso de elecciones inmediatas anteriores, seguidamente procedió a presentar su segundo recurso de revisión relevante:

"Número de expediente: 127/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El catorce de enero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00024119, en la que requirió: "De la manera más respetuosa se solicita el nombre de la empresa encargada de realizar el Programa de Resultados Electorales Preliminar en la elección estatal 2017-2018, así como el archivo electrónico del contrato de prestación de servicios que suscribió el IEPAC con esta empresa y el archivo electrónico de la denuncia penal y civil que en palabras de María de Lourdes Rosas Moya en entrevista en diferentes medios de comunicación, señaló que se han hecho las denuncias correspondientes al incumplimiento del contrato, por parte de esta empresa

Solicito que también proporcionen el archivo electrónico de los documentos que las autoridades correspondientes penales y civiles hayan notificado al IEPAC para los trámites que las leyes de la materia les marcan.

No se omite manifestar que esta información es de interés público y debe ser transparentada por tratarse de un desfaldo de más de 10 millones de pesos, en el que se vio mermada la credibilidad del IEPAC por una falla del PREP el día de la elección de 2018.*

Acto reclamado: La clasificación de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado y la entrega de la información que no corresponde con la peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El diez de febrero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: Director Jurídico y el Director de Tecnologías de la Información.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta, por una parte, clasificó la información peticionada y por otra, puso a disposición información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en su respuesta inicial, en cuanto a la denuncia penal y civil que en palabras de María de Lourdes Rosas Moya en entrevista en diferentes medios de comunicación señaló que se han hecho las denuncias correspondientes al incumplimiento del contrato, por parte de esta empresa, clasificó la información como reservada, señalando lo siguiente: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100 Y 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL

TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA LA CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA MEDIANTE ACUERDO 001/2018, PUESTO QUE SE ENCUENTRA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EN CONTRA DE LA EMPRESA RED VOZ Y DATOS, QUE TODAVÍA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y PUEDE AFECTAR EL PROCEDIMIENTO, MISMA CLASIFICACIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN CT/02/2019 EN SESIÓN DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019; POR LO QUE SE ENCUENTRA RESERVADA Y NO ES POSIBLE ENTREGARLA; POR LO MISMO EN CUANTO AL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LOS DOCUMENTOS QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PENALES Y CIVILES HAYAN NOTIFICADO AL IEPAC PARA LOS TRÁMITES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA LES MARCAN, DEBIDO A QUE SON PARTE DE LA DEMANDA ANTERIORMENTE SEÑALADA, FORMA PARTE DE LA MISMA RESERVA Y ESTÁN CLASIFICADOS, POR LO QUE YA NO SE PUEDE ENTREGAR NI DAR NINGUNA INFORMACIÓN.”, misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del propio Instituto.

Asimismo, proporcionó el nombre de la empresa encargada de realizar el Programa de Resultados Electorales Preliminar en la elección estatal 2017-2018, y un link que contendría el contrato de prestación de servicios que suscribió el IEPAC con esta empresa.

En primera instancia a continuación se procederá a realizar el análisis de la información que la autoridad proporcionó a la parte inconforme en su respuesta inicial.

En lo concerniente al nombre de la citada empresa, se advierte que sí corresponde con lo solicitado por la parte inconforme, ya que señaló el nombre de la empresa que se encargó de realizar el programa de resultados electorales preliminares para la elección del pasado primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que sí satisface la pretensión de la parte interesada.

En cuanto al link que la autoridad señaló en el cual se podría acceder al contrato de prestación de servicios que suscribió el IEPAC con esta empresa, siendo este el siguiente: [http://www.iepac.mx/public/transparencia/informacion-publica/articulo-70/fraccion-XXVII/Contrato-~~PREP-2018.pdf~~](http://www.iepac.mx/public/transparencia/informacion-publica/articulo-70/fraccion-XXVII/Contrato-PREP-2018.pdf), este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el link aludido, y como resultado de la consulta, se determina que en la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado no se puede obtener la información del interés de la parte recurrente, pues al insertar dicho link y darle click, marca error,

imposibilitando de esta forma acceder al contrato referido, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta el resultado de la consulta efectuada en la liga de internet referida:

→   No es seguro | www.iejpac.mt/publico/transparencia/informacion-publica/articulo-75?accion=0019/Contrato-PPSP-2018.pdf

Error 404

Lo sentimos, pero no podíamos encontrar esta página.

Estás pudiéramos ser las causas:

- La dirección web está mal escrita
- La página web fue removida por el administrador

Finalmente, este Cuerpo Colegiado procederá a entrar al estudio de la reserva efectuada por el sujeto obligado en su respuesta inicial respecto a la información correspondiente a: la denuncia penal y civil que en palabras de María de Lourdes Rosas Moya en entrevista en diferentes medios de comunicación señaló que se han hecho las denuncias correspondientes al incumplimiento del contrato, por parte de esta empresa.

Del estudio realizado a la clasificación de la autoridad, se desprende que no resulta acertado el proceder de la autoridad, ya que fue incongruente al momento de dar respuesta a la parte recurrente, pues ésta en su solicitud de acceso requirió la denuncia penal y civil, así como los documentos que las autoridades penales y civiles hubieren notificado al IEPAC con motivo del incumplimiento del contrato por parte de la empresa en referencia, y en respuesta el sujeto obligado se pronunció respecto a las denuncias en materia administrativa, información que no corresponde con lo solicitado por la parte inconforme, por lo que no dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desea obtener ya sea sobre su existencia o no en los archivos del sujeto obligado.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado a través del oficio UAIP/009/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve presentó sus alegatos ante este Instituto, reiterando su conducta inicial, esto es, no tuvo intención de modificar el acto reclamado, razón por la cual no se procederá a su análisis en la presente definitiva.

Con todo lo expuesto, se advierte que no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, pues el link que proporcionó no permite acceder al contrato del interés de la parte recurrente y omitió pronunciarse en cuanto a la denuncia penal y civil que en palabras de María de Lourdes Rosas Moya en entrevista en diferentes medios de comunicación, señaló que se han hecho las denuncias correspondientes al incumplimiento del contrato, por parte de la empresa en cita, así como los documentos que las autoridades penales y civiles hubieren notificado al IEPAC con motivo del incumplimiento del contrato por parte de la empresa en referencia, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando

su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Tecnologías**, a fin que proporcione el link correcto para la obtención de la información concerniente que contenga el contrato de prestación de servicios que suscribió el IEPAC con esta empresa, de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Conline de nueva cuenta a la Dirección Jurídica** con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva de la denuncia penal y civil que en palabras de María de Lourdes Rosas Moya en entrevista en diferentes medios de comunicación, señaló que se han hecho las denuncias correspondientes al incumplimiento del contrato, por parte la empresa en cita, así como los documentos que las autoridades penales y civiles hubieren notificado al IEPAC con motivo del incumplimiento del contrato por parte de la empresa en referencia, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no se omite manifestar que de localizar la información y esta no actualice ningún supuesto de reserva (dependiendo de su etapa procesal), y por ende, la parte recurrente "pueda tener acceso a ella, de ostentar datos de naturaleza personal, se deberá proceder a realizar una versión pública de la misma para su entrega a la parte inconforme; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **IV.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 127/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 127/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso a los integrantes del Pleno presentes omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2019, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario

a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 28/2019, en contra del partido MORENA.

"Número de expediente: 28/2019

Sujeto Obligado: Partido MORENA.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Primero de marzo de dos mil diecinueve.

Motivo: "En el artículo 70, la (Sic) fracción (Sic) VIII y XXXI no se presenta (Sic). En el artículo 76, las fracciones: XXII, XXIV y XXV no se presentan. AMBOS (Sic) ARTÍCULOS SON DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en un portal propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y en las fracciones XVI, XXII, XXIV y XXV del artículo 76 de la propia Ley. Lo anterior, toda vez que en cuanto a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la multicitada Ley, este Pleno determinó que a los partidos políticos no le resulta aplicable, ya que equivale a la prevista en la fracción XVI del artículo 76 de dicha Ley.

Que en virtud del traslado que se le corriera al Partido MORENA, la Responsable de la Unidad de Transparencia y el Auxiliar de Finanzas de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número MY-RUT-102-2019, hicieron del conocimiento de este Órgano Colegiado que ya se encontraba publicada la información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil dieciocho de la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones XXII, XXIV y XXV del artículo 76 de la citada Ley.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en el oficio antes referido, se adjuntaron al mismo las siguientes documentales: 1) impresión del formato 31a LGT_Art_70_Fr_XXXI, previsto para la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; 2) impresión del formato 31b LGT_Art_70_Fr_XXXI, previsto para la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General en el Anexo I de los citados Lineamientos; 3) impresión del formato 22 LGT_Art_76_XXII, previsto para la fracción XXII del artículo 76 de la Ley General en el Anexo IX de los Lineamientos en cita; 4) impresión del formato 24a LGT_Art_76_XXIV, previsto en el Anexo IX de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete para la fracción XXIV del citado artículo 76; 5) impresión del formato 24b LGT_Art_76_XXIV, contemplado en el Anexo IX de los multicitados Lineamientos para la fracción XXIV del artículo 76 de la Ley General; 6) impresión del formato 25a LGT_Art_76_XXV, señalado en el Anexo IX de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción XXV del artículo 76 de la Ley General; 7) impresión del formato 25b LGT_Art_76_XXV, previsto para la fracción XXV del numeral 76 de la Ley General en el Anexo IX de los citados Lineamientos Técnicos Generales; 8) impresión del formato 25c LGT_Art_76_XXV, contemplado en el Anexo IX de los citados Lineamientos para la fracción XXV del artículo 76 de la Ley General; y, 9) impresión del formato 25d LGT_Art_76_XXV, previsto en el Anexo IX de los multicitados Lineamientos Técnicos Generales, para la fracción XXV del artículo 76 de la Ley General.

Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para efecto que realice una verificación virtual al Partido MORENA, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información contemplada en la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y en las fracciones XVI, XXII, XXIV y XXV del artículo 76 de la propia Ley, y de ser así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos

Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discute lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Partido MORENA, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio morena.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Partido y éste.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
XXXI	Trimestral, a más tardar 30 días hábiles después del cierre del periodo que corresponda	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios

Artículo 76 de la ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
XVI	Semestral	Información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores
XXII	Anual	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores.
XXIV	Mensual	Información al corte y la correspondiente a cinco ejercicios anteriores.
XXV	Semestral, en su caso 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	Información vigente y la correspondiente a los seis ejercicios anteriores.

3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprendió lo siguiente:

- a) Que en el sitio *morena.transparenciayucatan.org.mx*, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Partido MORENA, sí se encontró publicada información de la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones XVI, XXII, XXIV y XXV del artículo 76 del ordenamiento legal en cita.
- c) Que no obstante lo anterior, el Partido MORENA, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en razón que de acuerdo con lo señalado en los anexos 2, 5, 7, 9, 12, y 16 del acta, la información referida en el punto anterior no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente:
- a. Por lo que se refiere a la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General, en razón que no se halló publicada información del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince, de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho; la documental publicada únicamente contiene la justificación de la falta de publicidad de información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y del cuarto trimestre de dos mil dieciocho. Lo anterior, aunado a que la justificación de la falta de publicidad de información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete no cumple los criterios 15, 16 y 17 contemplados para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- b. En lo que respecta a la fracción XVI del numeral 76 de la Ley General, dado que no se halló publicada información del segundo semestre de dos mil quince, del primer y segundo semestre de dos mil dieciséis y de dos mil dieciocho y del segundo semestre de dos mil diecisiete; la documental publicada únicamente contiene información del primer semestre de dos mil diecisiete, la cual no cumple los criterios 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15 y 16 previstos para la fracción en comento en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- c. En cuanto a la fracción XXII del artículo 76 de la Ley General, toda vez que no se halló publicada información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. La documental publicada precisa contener información del ejercicio dos mil diecisiete, sin embargo, no se tiene la certeza que dicha información corresponda a tal ejercicio.
- d. Para el caso de la fracción XXIV del artículo 76 de la Ley General, ya que no se encontró disponible para su consulta información de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; de los doce meses de dos mil dieciséis, de dos

mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve. La documental publicada precisa contener información del ejercicio dos mil dieciocho, sin embargo, no fue posible identificar el mes al que corresponde.

- e. En lo inherente a la fracción XXV del artículo 76 de la Ley General:
- En razón que no se halló publicada información del estado de situación financiera del segundo semestre de dos mil quince y del primer y segundo semestre de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho. La documental encontrada contiene una leyenda por medio de la cual se intentó justificar la falta de publicidad de la información para el cuarto trimestre de dos mil dieciocho, sin embargo, la misma es incorrecta.
 - Dado que no se halló publicada información del segundo semestre de dos mil quince; del primer y segundo semestre de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, de los bienes adquiridos o dados de baja en los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, correspondiente al inventario de bienes inmuebles.
 - Puesto que no se halló publicada información de las altas y bajas de los bienes inmuebles del segundo semestre de dos mil quince; del primer y segundo semestre de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete; del primer semestre de dos mil dieciocho y de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho y de enero y febrero de dos mil diecinueve; la documental publicada únicamente contiene la justificación de la falta de publicidad de información de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.

En este sentido, se determina que el Partido MORENA, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, puesto que la información que se encontró publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, correspondiente a la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y a las fracciones XVI, XXII, XXIV y XXV del artículo 76 del ordenamiento legal en cita, no cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Partido MORENA, es FUNDADA, puesto que la información que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y, por lo consiguiente, en el sitio morena.transparenciayucatan.org.mx, inherente a la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y a las fracciones XVI, XXII, XXIV y XXV del artículo 76 del ordenamiento legal en cita, no se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Partido

MORENA, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por lo consiguiente en su sitio de Internet propio, acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General y de las fracciones XVI, XXII, XXIV y XXV del artículo 76 del ordenamiento legal en cita.

Plazo para cumplir lo ordenado. *Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.*

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. *Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.*

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado en el uso de la voz y como primer punto felicitó en nombre del Pleno del Inaip Yucatán al Ciudadano Cid Aguilar y Castellanos por su nombramiento por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán, como Consejero Consultivo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Como segundo punto el Comisionado Presidente informó que con el objeto de fortalecer la coordinación y colaboración entre el INAI y el Inaip Yucatán, el día 12 de abril de 2019, se recibió la solicitud para promover y difundir en el Estado, la convocatoria y bases del "Concurso para ser Comisionada y Comisionado infantil y formar parte del Pleno niñas y niños 2019", mismo que fue aprobado por el Pleno del INAI, documento que tiene por objeto promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre niñas, niños y adolescentes, como parte de la campaña de educación cívica del INAI para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como fomentar en niñas, niños y adolescentes la creatividad e interés en participar en temas que les afectan, y tomar conciencia sobre la importancia de proteger su información personal y su privacidad, así mismo informó que en el citado concurso únicamente podrán participar niñas, niños y adolescentes de 10 a 12 años cumplidos a la fecha de emisión de la citada convocatoria, de nacionalidad mexicana, que acrediten esta

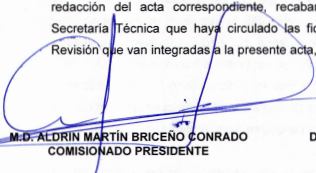
cursando el ciclo escolar vigente en escuelas públicas o privadas, así mismo dio a conocer que la participación del concurso en comento, será a través de un video en el que el aspirante exponga sus argumentos e ideas con relación a algún tema vinculado con la privacidad y protección de datos personales, y en el que se reflexione sobre las siguientes interrogantes: ¿Por qué elegí este tema?; ¿considero que este tema es importante, porque?; como niña, niño o adolescente ¿lo que opino sobre el tema es?; así como lo que se propone y recomienda para atender el tema.

El Comisionado Presidente como tercer punto hablo sobre el proyecto de acuerdo que contiene la modificación del padrón de sujetos obligados, el cual ya fue circulado a los correos institucionales de los integrantes del Pleno, así mismo manifestó que el citado proyecto considera la incorporación de la Secretaría de Pesca y Acuacultura Sustentable, la Secretaría de las Mujeres, el Fideicomiso para la Administración del Palacio de la Música, el Instituto para la Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán y el Partido Político Estatal Nueva Alianza Yucatán; y la desincorporación del Padrón de Sujetos Obligados a la Secretaría de la Juventud, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Coordinación Metropolitana de Yucatán, a la Fábrica de Postes de Yucatán S.A. de C.V., al Instituto Profesional Docente del Estado de Yucatán y a los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social; en ese mismo sentido el Presidente informó que se aprobará retirar del padrón de sujetos obligados indirectos al Fondo Estatal para el Apoyo Inmediato a los Productores Avícolas, Porcícolos y de Ganado Bovino y Ovicaprino; al fideicomiso Programa Escuelas de Calidad y al fondo de Tecnologías Educativas y de Información, en términos de lo señalado en el proyecto de acuerdo al que se hace referencia.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales y como cuarto punto, el Comisionado Presidente manifestó que posterior a la celebración de la presente sesión se circulará a través de sus correos electrónicos institucionales, el proyecto de acuerdo del Pleno a través del cual se ordena la habilitación en el Estado de Yucatán de los sistemas SIGEMI- SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, informando que dicho acuerdo tiene el objeto de ordenar al Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información, ISC. José Manuel Palomo May, iniciar las pruebas de los sistemas SIGEMI- SICOM para efecto de llevar a cabo

las configuraciones necesarias y estar en condiciones de habilitar dichos sistemas en el estado de Yucatán y así recibir y sustanciar los recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo dijo que se ordenará a las áreas administrativas del Inaip Yucatán, que con motivo de sus funciones operarán los sistemas SIGEMI- SICOM, iniciar conjuntamente con el Titular de la Dirección de Tecnologías de la Información, ISC. José Manuel Palomo May, el inicio de las pruebas, respecto a los componentes y funcionalidades que utilizarán dichas áreas. Resulta importante precisar que respecto de los puntos expuestos por el Comisionado Presidente "dos", "tres" y "cuatro", señalados párrafos arriba, serán tratados como asuntos en cartera en la próxima sesión programada, para efecto de ser aprobados, en su caso, por los integrantes del Pleno.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaría Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión que van integradas a la presente acta, para su firma y debida constancia.



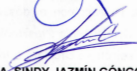
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAYA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILÉN NEHME MARFIL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA